

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-141/2023.

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Responsable:

Fideicomiso Balneario Agua Hedionda.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-141/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA**.

GLOSARIO

Acto impugnado

La actora señaló como acto impugnado:

“Falta de incremento salarial a la pensión que me fue concedida mediante decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos; en el Periódico Oficial Tierra y Libertad en la 6ª época, ejemplar [REDACTED] página 10, correspondiente al año 2023.”
(Sic.)

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La omisión de la autoridad demandada a pagar la pensión por jubilación a [REDACTED] conforme al aumento porcentual al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, en cumplimiento al Decreto de Pensión número [REDACTED]

y [REDACTED] ([REDACTED]), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Autoridades demandadas

Fideicomiso Balneario Agua Hedionda

Actora demandante

o [REDACTED]

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley del Servicio Civil

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés¹, la ciudadana [REDACTED] demandó la "Falta de incremento salarial a la pensión que me fue concedida mediante decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos; en el Periódico Oficial Tierra y Libertad en la 6ª época, ejemplar [REDACTED], página 10, correspondiente al año 2023." (Sic.)

¹ Fojas 01 a 05.

en contra del **FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA.**

SEGUNDO. Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés², se previno a la promovente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo en cita, precisara la o las autoridades que pretende demandar; y exhibir copias suficientes del escrito de demanda y aclaratorio, para correr el traslado correspondiente.

TERCERO. Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés³, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días hábiles produjera contestación a la demanda incoada en su contra. Requiriéndole a la autoridad demandada copia certificada y copia simple del expediente de [REDACTED].

CUARTO. En acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentada a la autoridad demandada FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra. Con dicha contestación se ordenó dar vista a la demandante por tres días hábiles, asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda. Así mismo, se apercibió a la autoridad demandada

² Fojas 16 a 18.

³ Fojas 24 a 28.

⁴ Fojas 53 a 55.

para que exhibiera copia certificada y copia simple del expediente de [REDACTED]

QUINTO. En acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés⁵, se tuvo a la actora desahogando la vista de tres días.

SEXTO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés⁶, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copia certificada del expediente de [REDACTED]. Por tanto, se le volvió a apercibir para que exhibiera la copia simple de ese expediente personal.

SÉPTIMO. Por auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés⁷, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copia simple del expediente de [REDACTED]. Con esta documental se le dio vista a la parte actora, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.

OCTAVO. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro⁸, se tuvo por desahogada la vista de tres días, dada a la actora.

NOVENO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la que mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos

⁵ Foja 68.

⁶ Fojas 352 a 353.

⁷ Fojas 378 y 379.

⁸ Foja 383.



mil veinticuatro⁹, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

DÉCIMO. Previa certificación, en acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas de las partes; así mismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹¹, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora; así mismo, se hizo constar la incomparecencia de la autoridad demandada, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y se abrió el periodo de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron alegatos. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹², se citó a las partes para oír sentencia; actuación que fue notificada mediante lista del cinco de junio de dos mil veinticuatro¹³.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal, funcionando en Pleno, es competente para conocer y resolver la presente controversia. La competencia

⁹ Foja 385.

¹⁰ Fojas 395 a 398.

¹¹ Fojas 401 a 403.

¹² Fojas 405 a 406

¹³ Foja 406 vuelta.

por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —falta de incremento de la pensión—; al ser el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto —FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA—, realiza sus funciones en el municipio de Cuautla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Federal*, 109 bis de la *Constitución Local*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso a)**, de la *Ley Orgánica*; estos dos últimos ordenamientos legales fueron publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor, señaló como acto impugnado:

“Falta de incremento salarial a la pensión que me fue concedida mediante decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos; en el Periódico Oficial Tierra y Libertad en la 6ª época, ejemplar [REDACTED], página 10, correspondiente al año 2023.”.

Sin embargo, de la causa de pedir que se desprende de la demanda, se precisa que se tiene como acto impugnado, el



siguiente:

La omisión de la autoridad demandada a pagar la pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] conforme al aumento porcentual al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, en cumplimiento al Decreto de Pensión número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijo, que se configura porque el acto impugnado es inexistente, ya que no exhibe prueba alguna que demuestre que solicitó al Fideicomiso el incremento salarial. Que era obligación de la parte actora acreditar su dicho y no lo hizo así.

La causa de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, será analizada posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado.¹⁴

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada, no opuso defensas y excepciones en su contestación de demanda.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

¹⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁵

VI. DIFERENCIA ENTRE “ACTOS NEGATIVOS” Y “ACTOS OMISIVOS”.

A fin de poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba, se hace el análisis de lo que es un acto negativo y un acto omisivo.

En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

¹⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"ACTOS NEGATIVOS.

*Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.*¹⁶

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con*

¹⁶ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”¹⁷

Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto omisivo”, que es la figura jurídica que utilizó la actora para impugnar los actos que reclama.

VII. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO OMISIVO.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE

¹⁷ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹⁸
(Ya transcrita)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁹

A la actora, le fue concedida su pensión por jubilación del FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA; mediante el Decreto número [REDACTED] y [REDACTED] que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).²⁰ El cual, es del tenor literal siguiente:

[REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
[REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en Fideicomiso Balneario Agua Hedionda, desempeñando como último cargo el de: jefa de Recursos Financieros y Contabilidad, adscrita al Fideicomiso Balneario Agua Hedionda.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Fideicomiso Balneario Agua Hedionda con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

²⁰ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6103.pdf>

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Recinto Legislativo, sesión de pleno de fecha iniciada el 7, continuada el 15 y concluida el 29 de junio del 2022.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los tres días del mes de agosto del dos mil veintidós.

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

Del contenido del decreto de pensión por jubilación otorgado a la parte actora, se demuestra que quien está obligado a cumplir con el pago de este decreto es: el **Fideicomiso Balneario Agua Hedionda**. Por así disponerlo en el artículo 2, del mismo.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad, siendo esta el **Fideicomiso Balneario Agua Hedionda**; por lo que su demostración queda sujeta a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe; esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de



que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”²¹

Como se dijo, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

En el caso, la norma habilitante que obliga a la demandada a pagar la pensión por jubilación con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado, es

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

el mismo Decreto de Pensión por Jubilación número [REDACTED]; que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022; expedido por el Congreso del Estado de Morelos a favor de la actora, y que ya fue transcrito en este apartado.

Por tanto, la carga de la prueba de que se pagó la pensión por jubilación con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado, recae en la autoridad demandada, quien tiene el deber de demostrar que no fue omisa al cumplimiento que le ordena el acuerdo de pensión por jubilación otorgado a la parte actora.

Por lo cual, al ser un acto de omisión, la actora no necesitaba solicitar por escrito a la autoridad demandada que le pagara su pensión con el aumento respectivo, para generar el acto, porque la norma habilitante obliga a la demandada a pagar la pensión por jubilación con el aumento porcentual que haya tenido el salario mínimo general en el Estado.

Por lo que se procede a analizar cada prestación que reclama la actora, a fin de poder determinar si la autoridad demandada demostró que le ha pagado a la actora su pensión por jubilación con los incrementos al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

VIII. PERSPECTIVA DE GÉNERO.



Esta sentencia se resolverá con perspectiva de género, porque quien promueve este juicio es una mujer, que está reclamando el derecho a que se le pague su pensión por jubilación; es decir, está demandando un beneficio de seguridad social, que va a repercutir en su sustento presente y futuro.

Ilustran lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”²²

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea

²² Registro digital: 2005458; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677; Tipo: Aislada.

general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.²³

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas,

²³ Registro digital: 2005794; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada

*prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'.*²⁴

“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

*Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.*²⁵

IX. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

²⁴ Registro digital: 2008545; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397; Tipo: Aislada.

²⁵ Registro digital: 2008544; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383; Tipo: Aislada

Como la actora [REDACTED], es pensionada, en caso de ser necesario se realizará una protección reforzada supliéndose la queja deficiente, porque reclama prestaciones de previsión social que garantizan su supervivencia al término de su vida laboral.

Ilustra lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), con el rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por



carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”²⁶

X. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La **demandante**, señala que, la autoridad demandada ha omitido su deber de cumplir con lo ordenado por el Congreso del Estado de Morelos, en el Decreto de Pensión expedido a favor de ella; que, en su artículo 3, dispone que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

Por su parte, **la autoridad demandada** dijo que la quejosa, antes de acudir al presente juicio, debió gestionar ante la autoridad demandada que se le otorgaran los incrementos omitidos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta, su negativa al acordar de manera favorable la instancia de aquella planteada.

Que, de conformidad a la tesis aislada 2.X/2023 y de jurisprudencia 2º/J.80/2017 (10ª), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una

²⁶ Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Tipo: Aislada.

resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse, advirtiéndolo la causal de improcedencia señalada en supra líneas, configurando lo dispuesto por el Artículo 37 fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa.

Que, en el supuesto sin conceder, resulta imperioso señalar, que aún y en el supuesto de que se deba realizar una actualización conforme al ejercicio fiscal dos mil veintitrés (2023), este tendría que ser realizado en base al incremento y la cantidad resultante de las Unidades de Medida y Actualización, siendo inconstitucional realizar dicha actualización en base a los montos de salario mínimo, esto de conformidad al decreto que declaró diversas reformas y se adicionan diversas disposiciones Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, publicado en el diario oficial de la federación en data veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), mismas reformas que tuvieron por objeto la desindexación del salario mínimo, de conformidad al Transitorio TERCERO de dicho decreto establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en este sentido, la actualización de la pensión

de la quejosa debe ser en base a la propia cantidad vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's), siendo esta la de 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando que en una comparativa del aumento entre que tuvo la "UMA" entre 2022 y 2023 fue aproximadamente del 7.25% el aumento debería ser de \$7.52 (siete pesos con cincuenta y dos centavos). De lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia por analogía:

Registro digital: 2022113

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: (IV Región) 10.11 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 1003

Tipo: Aislada

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.”

Una vez resumidas la razón de impugnación y su contestación, se procede a su análisis de cada una de las prestaciones reclamadas, a fin de poder determinar su legalidad.

XI. PRETENSIONES.

La parte actora solicitó como pretensiones:

“A).- El incremento a mi pensión según el porcentaje establecido del 20% conforme al decreto que me fue otorgado, que en cantidad líquida equivale a

_____ y que debiera de cubrirme por cada mes del año 2023 en términos del artículo 3 del Decreto que me fue concedido por el Congreso del Estado, y según dispone el artículo 45, fracción XV, apartado C, 54, fracción VII, 56, 66, de la Ley del

Servicio Civil, mismo que no me es cubierto en relación al aumento del año 2023, respecto del año 2022, y que ahora se produce como relación administrativa porque ya no soy trabajadora en activo; ahora soy pensionada del Fideicomiso demandado.”

“B).- El pago retroactivo desde el mes de enero del año 2023 conforme al incremento que debió aplicarse, en cada mes, desde la presentación de esta demanda, hasta el cumplimiento de la misma; así como el incremento sin procedimiento cada año conforme lo establece el decreto de pensión y lo establecido en la norma jurídica aplicable de salarios devengados a razón de [REDACTED] mensuales.”

XII. ESTUDIO DE FONDO.

La demandante [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada es omisa, pues a pesar de que el Decreto de Pensión le obliga a pagarle su pensión con el aumento al Salario Mínimo General vigente en el Estado, no lo hace así.

La razón de impugnación es **esencialmente fundada**, porque la autoridad demandada dice que le paga su pensión tomando como base la Unidad de Medida y Actualización y no conforme el aumento porcentual al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

Es **improcedente** la defensa que realiza la **autoridad demandada**.

Como hecho notorio para este Tribunal, a la actora [REDACTED] le fue otorgado el Decreto de Pensión por Jubilación número [REDACTED] que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y

Libertad" número [REDACTED] el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que en su artículo 3, dice textualmente:

"ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."²⁷

Su decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil, porque la actora tenía una **relación laboral** con el FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA; esto está demostrado en el mismo Decreto, que señala que la actora desempeñó como último cargo el de **JEFA DE RECURSOS FINANCIEROS Y CONTABILIDAD, ADSCRITA AL FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA.**

Ley del Servicio Civil²⁸, la cual dispone en el segundo párrafo del artículo 66, que:

*"Artículo *66...*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos..."

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil dieciséis (2016), se señaló que:

²⁷ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6083.pdf>

²⁸ **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, que fue publicada el **seis de septiembre del año dos mil**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda, que entró en vigor el siete de septiembre del año dos mil.

“ ...

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son **las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos**. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza**.

...”

(Énfasis añadido)

De lo que se advierte que la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia **laboral**.

Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría el pago de la pensión por jubilación y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MIA YAB"

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos **ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**²⁹
(Énfasis añadido)

Esto se robustece, con la siguiente reflexión.

Si la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo es de fecha **veintiséis (26) de enero del dos mil dieciséis (2016)** y el Decreto de Pensión por Jubilación número [REDACTED] y [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022); entonces, si el Congreso del Estado de Morelos hubiera querido que se aplicara el aumento a la pensión en Unidades de Medida y Actualización (UMAS), así lo habría determinado en el Decreto de Pensión; sin embargo, determinó que: "...el monto de la pensión se calculará tomando como base el último

²⁹ Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia**.

salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente...". (Énfasis añadido)

Sobre esta base, es **improcedente la defensa** expuesta por la autoridad demandada.

H) AUMENTO PORCENTUAL ANUAL DE LA PENSIÓN.

En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos.³⁰

Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de

³⁰ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6103.pdf>

los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil veintidós³¹. En la que determinó un **aumento porcentual por fijación del 10% (DIEZ POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más **un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más **10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]*”

En una protección reforzada a favor de la parte actora, se determina analizar el incremento porcentual al Salario Mínimo General vigente para el Estado de Morelos, en el año **dos mil veinticuatro (2024)**, porque la sentencia se está emitiendo en este año.

Para determinar el incremento porcentual del año **dos**

31

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci n SM 2023 DOF2 21207.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF2_21207.pdf)

mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés³². En la que determinó un **aumento porcentual del 6% (SEIS POR CIENTO)**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 6.0%**, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más **6.0% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]*”

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse en la pensión de la actora para los años 2023 y 2024, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

32

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf



La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, criterio que comparte este órgano colegiado, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”³³

Sobre estas bases, es **infundado** el argumento expuesto por la actora, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el año dos mil veintitrés (2023), es del 20% (VEINTE POR CIENTO).

Se procede a analizar los pagos que realizó la autoridad demandada para determinar si se aplicaron los aumentos porcentuales que tuvo el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, en la pensión de la actora.

³³ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

La actora, dijo que en el año **dos mil veintidós**, el monto de su pensión al 70% (SETENTA POR CIENTO), **mensual**, fue por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Esto está demostrado con la transferencia bancaria que puede ser consultada en la página 13 del proceso.

Aplicando el aumento porcentual a partir del año **dos mil veintitrés (2023)**, para determinar la cantidad correcta que debe ser pagada mensualmente, se realiza la siguiente tabla:

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	AUMENTO PORCENTUAL	AUMENTO MENSUAL ³⁴	PENSIÓN MENSUAL CON AUMENTO ³⁵
2022	[REDACTED]			
2023	[REDACTED]	10%	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	6%	[REDACTED]	[REDACTED]

De la instrumental de actuaciones no está demostrado cuánto le pagaron a la actora por concepto de pensión mensual en los años dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024); la actora solamente dijo que le dieron en el año dos mil veintitrés (2023) la misma cantidad que en el año dos mil veintidós (2022); por tanto, la autoridad demandada debe demostrar **en la ejecución de sentencia** cuánto le pago mensualmente a la actora por este concepto.

Debiendo demostrar el pago de las siguientes cantidades:

³⁴ Que se obtiene multiplicando la pensión MENSUAL por el aumento porcentual.
³⁵ Que se obtiene sumando la pensión MENSUAL más el aumento QUINCENAL.

2023

MES	CANTIDAD
ENERO	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]
NOVIEMBRE	[REDACTED]
DICIEMBRE	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Haciendo un total de [REDACTED]

[REDACTED] en el año dos

mil veintitrés (2023)

2024

MES	CANTIDAD
ENERO	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]

NOVIEMBRE ³⁶	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Haciendo un total de [REDACTED]

[REDACTED] en el año dos mil veinticuatro (2024). Haciendo la precisión que el cálculo del pago de la pensión mensual se realiza hasta el mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), porque es el mes en que se está emitiendo esta sentencia. Por lo cual, se debe tomar en cuenta, en la ejecución de sentencia, los meses que se sigan generando hasta que se cumpla el pago de esta prestación.

En el entendido de que, en el supuesto de que el pago que haya realizado la autoridad demandada sea en cantidad superior a lo que se determinó mensualmente, no procede su devolución o compensación a la autoridad demandada, porque cuando existe un cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Al respecto es aplicable el criterio jurídico sostenido en la jurisprudencia 10/2021, registro 2023746, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la

³⁶ Mes en que se emite esta sentencia.

Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, que establece:

“INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios

*Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.***

(Énfasis añadido)

En una protección reforzada a favor de la parte actora, se procede a determinar el aguinaldo que debió haber pagado la demandada en el año dos mil veintitrés (2023); y, el que debe pagarse en este año dos mil veinticuatro (2024), porque el pago aguinaldo debe estar presupuestado para cumplir con el Decreto de pensión.

El Congreso del Estado de Morelos, en el Decreto de Pensión expedido a favor de la actora, en su artículo 3, dispone que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

El primer párrafo del artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*, establece que los servidores públicos tienen derecho al pago de aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a

más tardar el quince de enero del año siguiente.

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado...*

Por lo que se procede a realizar el cálculo del aguinaldo que debió pagar la autoridad demandada en el año dos mil veintitrés (2023), y, el que debe pagarse en este año dos mil veinticuatro (2024) en atención a la protección reforzada propia de este asunto.

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	DÍAS	TOTAL
2023	[REDACTED]	90	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	90	[REDACTED]
		TOTAL	[REDACTED]

Haciendo un total de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de aguinaldo de los años dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024). En el entendido de que, el aguinaldo del año dos mil veinticuatro (2024), debe pagarse en los términos que establece el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*, el cual dispone que los servidores públicos tienen derecho al pago de aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Se precisa que estas cantidades fueron obtenidas salvo

error u omisión involuntarias.

Así mismo, la autoridad demandada deberá seguir pagando el aguinaldo a la actora, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*, en tanto tenga su calidad de pensionada.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la **ilegalidad** del acto impugnado que consiste en: La omisión de la autoridad demandada a pagar la pensión por jubilación a [REDACTED] conforme al aumento porcentual al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, en cumplimiento al Decreto de Pensión número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022); y, por consecuencia, **su nulidad**.

2. Se condena a la autoridad demandada **FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA**, a cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- a) Pagar a la actora [REDACTED], su pensión mensual conforme al aumento porcentual al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- b) Acreditar el pago de la pensión mensual de los años dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024), en los términos de esta sentencia. De [REDACTED] en el año dos mil veintitrés (2023); y el pago proporcional de [REDACTED] en el año dos mil veinticuatro (2024). Haciendo la precisión que el cálculo del pago de la pensión mensual se realiza hasta el mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), porque es el mes en que se está emitiendo esta sentencia. Por lo cual, se debe tomar en cuenta, en la ejecución de sentencia, los meses que se sigan generando hasta que se cumpla el pago de esta prestación.
- c) Demostrar que pagó por concepto de aguinaldo en el año dos mil veintitrés (2023), la cantidad de [REDACTED]; y del año dos mil veinticuatro (2024), la cantidad de [REDACTED]. Haciendo un total de [REDACTED] por concepto de aguinaldo de los años dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024). En el entendido de que, el aguinaldo del

año dos mil veinticuatro (2024), debe pagarse en los términos que establece el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil*, el cual dispone que los servidores públicos tienen derecho al pago de aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

- d) Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁷

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

³⁷ **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada **FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA**, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, secretaria de estudio y cuenta, habilitada en funciones de

magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³⁸; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁹ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su fe de erratas publicada en el mismo Periódico, número 5549, de fecha 15 de noviembre de 2017.

³⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

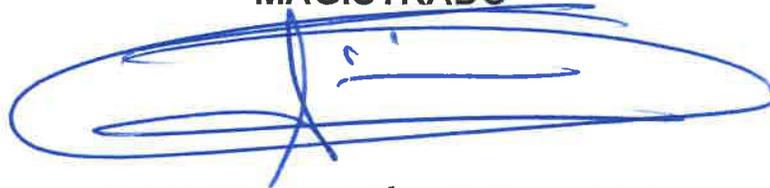
⁴⁰ *Ídem.*



EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

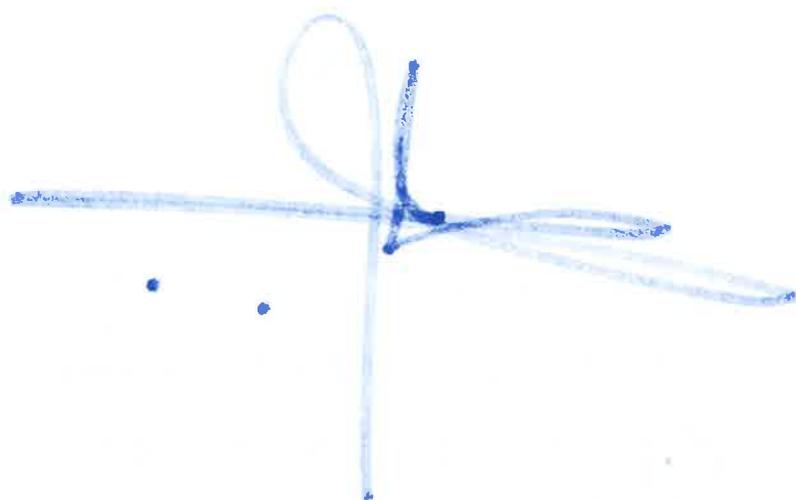


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-141/2023**,

[REDACTED] en contra del **FIDEICOMISO BALNEARIO AGUA HEDIONDA**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.**





En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".